

SALA GUADALAJARA

Sesión pública

Jueves, 05 de diciembre de 2024

Asuntos listados (10 JDC y 2 JRC) Total: 12 expedientes.

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JDC-697/2024	Dato Protegido	Resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, dictada en el expediente SECPV/246055129674 , que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.	Registro Federal de Electores	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que la parte actora no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial de elector, luego de que se detectara la existencia de un acta de nacimiento con un nombre que difiere con el de la solicitud de expedición correspondiente. En ese sentido, existe una causa justificada para que la responsable determinara la improcedencia de la solicitud de la credencial de elector, al no estar demostrada la identidad con la que se ostentó la parte actora al solicitar el documento referido.</p>
2.	SG-JRC-468/2024 SG-JRC-469/2024 SG-JDC-698/2024 SG-JDC-699/2024 SG-JDC-700/2024 SG-JDC-701/2024 SG-JDC-702/2024 y SG-JDC-703/2024 Acumulados	Partido Local Pueblo y otros	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente RAP-557/2024 , que declaró la existencia de la omisión del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de emitir acuerdo en el que se determine lo conducente a la pérdida de registro del indicado partido y, le ordenó que, de ser procedente, inicie con el procedimiento previsto para su liquidación; además, solicita medidas cautelares.	Partidos políticos	<p style="text-align: center;">DESECHA Y REVOCA</p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>Desechó los juicios SG-JDC-698/2024, SG-JDC-699/2024, SG-JDC-700/2024, SG-JDC-701/2024, SG-JDC-702/2024 y SG-JDC-703/2024, por falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, como se detalla en cada uno de los casos en la sentencia.</p> <p>El juicio SG-JRC-468/2024, se tuvo por no presentado, porque a la parte actora se le requirió que acreditara su personería como representante del partido político Local Pueblo, pero no desahogó el requerimiento formulado.</p> <p>En el fondo confirmó la sentencia controvertida, al considerar:</p> <p>Infundado el agravio consistente en que era extemporánea la demanda primigenia del Partido Verde Ecologista de México, porque la Sala Regional ha definido que la declaratoria de pérdida de registro de un</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>partido político, sólo representa la consecuencia o la aplicación automática de la Ley a los resultados de la votación que han quedado firmes una vez concluido el proceso electoral, pero al no pronunciarse sobre dicha declaratoria, de cumplirse los supuestos para la pérdida de registro, el Instituto Electoral local incurría en una omisión, y como tal, el plazo para impugnar no tiene fecha de vencimiento mientras subsista la desatención reclamada.</p> <p>Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 reconoció la validez del artículo 21, párrafo 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se establece que los partidos políticos locales perderán sus registros si no alcanzan al menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones que tengan lugar; y precisó que la porción normativa: "...Las elecciones que se celebren...", debe interpretarse en el sentido de que la votación mínima sólo puede obtenerse tratándose de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo locales y no en la de Ayuntamientos, como lo pretende la parte actora..</p>
3.	SG-JDC-695/2024	Andrés Ramos De Anda	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el expediente PES-374/2024 , que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ahora parte actora, en su calidad de presidente municipal de Ojinaga, en dicha entidad, en perjuicio de una diputada local; y, en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación integral.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Desestimó el agravio en el que se duele de la incongruencia en cuanto al tipo y modalidad de violencia por la que se le emplazó respecto a la admisión de la denuncia y lo analizado en la sentencia cuestionada, ya que la normativa citada en el fallo sí es coincidente con la señalada en los acuerdos de admisión y emplazamiento, puesto que con independencia de lo referido en el acta de emplazamiento, al efectuarse tal acto se le entregó copia de los acuerdos respectivos en los que están citados los artículos vulnerados con la realización de los hechos y que fueron materia de análisis en la sentencia.</p> <p>Infundado el argumento en cuanto a que se le emplazó con base en la fracción del artículo que prevé la violencia laboral y docente, ya que este fue reformado con posterioridad, por lo que le resulta aplicable lo relativo a la violencia psicológica, al ser el tipo de</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>violencia que se encontraba vigente en la fecha de la presentación de la denuncia.</p> <p>Infundado el reclamo en el que sostiene que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo respecto a su derecho de libertad de expresión, ya que sí fue analizado por el Tribunal local, estableciendo que sus manifestaciones no fueron realizadas en el marco del debate público, sin que el actor demuestre lo contrario.</p> <p>Infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta que no existe una simetría de poder entre la denunciante y el denunciado, ya que esa cuestión sí fue valorada por dicha autoridad y determinó que la violencia política en razón de género no se perpetra exclusivamente desde una simetría de poder.</p> <p>Infundado el agravio en el que refiere que la autoridad responsable indebidamente consideró que se actualizaban los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018, descontextualizando todas y cada una de las manifestaciones vertidas, pues es posible advertir que la responsable precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y con base en ello estableció que sí se invisibilizó a la denunciante y que existió un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, lo cual no es desvirtuado por la parte actora</p> <p>Infundado e inoperante el motivo de disenso, en el que aduce la indebida fundamentación y motivación respecto de la tipicidad administrativa, debido a que, de la revisión de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local sí desarrolló el tipo administrativo, determinando que se actualizaba la violencia psicológica y simbólica en la modalidad de violencia institucional y de la comunidad.</p> <p>Desestimó el agravio sobre la falta de motivación respecto de la acreditación del elemento de género, dado que el Tribunal local sí estableció los motivos del por qué dicho elemento se actualizó</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SG-JDC-687/2024	Dato Protegido	Resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, dictada en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024 , que, entre otras cuestiones, declaró infundado el recurso de queja promovido por la ahora parte actora, relacionado con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, atribuida a diversas personas integrantes de la estructura del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Sonora, por diversos hechos relacionados con el registro de su candidatura a senadora de la República.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Inoperantes los agravios en los que se duele de la incongruencia en cuanto al tipo y modalidad de violencia por la que se le emplazó respecto a la admisión de la denuncia, por ser reiterativos y porque la parte actora es omisa en controvertir las consideraciones del órgano responsable</p>
5.	SG-JDC-694/2024	Alfredo Cuellar Navarro	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC-699/2024 , que desechó la demanda presentada por la parte actora, para controvertir del partido político local Futuro, la omisión de publicar la convocatoria para la elección de la dirigencia estatal de dicho instituto político.	Partidos políticos	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Fundado el agravio relativo a que la firma electrónica utilizada en su demanda primigenia tiene plena validez y sustituye la firma autógrafa conforme a los Lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral, por lo que el desechamiento por este motivo, vulnera sus derechos políticos-electorales y los principios de debido proceso y progresividad, pues la firma electrónica del juicio en línea puede autentificar la identidad de la voluntad del firmante de la misma manera que una firma autógrafa. Además, este principio facilita el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, garantizando la seguridad, autenticidad y validez de los documentos firmados electrónicamente, promoviendo un acceso más eficiente y equitativo a la justicia.</p> <p>En la sentencia se ordenó que el Tribunal Electoral local resuelva lo que derecho corresponda y por cuanto hace a la solicitud de que la Sala Regional conozca el fondo del asunto, es improcedente, pues debe ser la instancia jurisdiccional local la que en primer momento se pronuncie sobre la pretensión de la parte actora.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Finalmente, en relación a la ampliación de demanda y por estar relacionada con la actuación de un partido, será el Tribuna local el que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>